



SENTENCIA Nº

En Algeciras, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por Doña SILVIA COLL CARREÑO, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE ALGECIRAS y su partido los presentes autos nº [REDACTED] de Juicio Verbal seguido entre partes, como demandante [REDACTED] representada por el/la Procurador/a, Sr/a. Enciso Golt, asistido del/la Letrado/a, Sr/a. Riveriego de la Vega y como demandada EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE ALGECIRAS, S.A. (EMALGESA), representada por el/la Procurador/a, [REDACTED], asistido del/la Letrado/a, Sr/a. [REDACTED];

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a, Sr/a. Enciso Golt, en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS [REDACTED] se presentó demanda de juicio verbal ejercitando acción en reclamación de cantidad contra EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE ALGECIRAS, S.A. (en adelante EMALGESA), alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien, para terminar pidiendo al Juzgado se dictara sentencia en los términos previstos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida por decreto de fecha 16 de septiembre de 2021 acordándose dar traslado de la misma a los demandados para contestarla por escrito en el plazo de diez días lo que se verificó por escrito de fecha 20 de octubre de 2021 presentado por el Procurador, Sr. [REDACTED], en nombre y representación de la demandada, por el que oponiéndose a la demanda interesaba el dictado de una sentencia desestimatoria de la misma. Por diligencia de 27 de octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda, citándose a las partes a la celebración de la vista que se celebró el 8 de marzo de los corrientes con la que comparecieron las partes, que no pudiendo alcanzar un acuerdo sobre las cuestiones controvertidas, una vez practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, como consta en el soporte videográfico.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales, dado el volumen de asuntos que tramita el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS [REDACTED], una acción de carácter personal, de exigencia de responsabilidad civil frente a la demandada, EMALGESA, por los daños sufridos a causa de las filtraciones procedentes una avería existente en una tubería situada en el acerado exterior de la calle colindante con la Comunidad actora propiedad de la demandada, con la pretensión e obtener un sentencia por la que se condene a ésta a realizar cuantas obras sean necesarias para eliminar por completo los daños existentes en los garajes sitios en el edificio propiedad de la actora, así como para evitar o impedir que se produzcan nuevas filtraciones de agua, todo ello conforme a valoración de informe pericial aportado; y se condene a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 1.979,08 euros por los daños sufridos, más los intereses que correspondan.

Se trata de la acción de exigencia de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la cual nace cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que deba



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2022
Firmado Por	MARIA INMACULADA PEREZ DE VARGAS MATEO SILVIA COLL CARREÑO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

responder, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno anterior y que presupone la producción de un daño, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres, del alterum non laedere (no dañar a otro), y ello a diferencia de la culpa contractual, que presupone una relación preexistente, generalmente un contrato, dentro de cuyo ámbito se desenvuelve el deber de indemnizar (SSTS 26 enero 1984 y 19 junio 1984, entre otras). Los presupuestos de la culpa extracontractual son, según reiterada jurisprudencia, una acción u omisión culposa o negligente, el daño causado, y la relación de causalidad entre conducta y resultado.

En el presente caso, la pretensión actora se fundamenta, además de en el art. 1902 del Código Civil (CC), que enuncia el principio general de la responsabilidad civil extracontractual, en el art. 1910 CC, que contempla el supuesto específico de la responsabilidad del cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, por los daños causados por las cosas que se arrojasen o cayeren de la misma. Siendo de tener en cuenta, por lo que respecta al precepto últimamente citado, que la jurisprudencia considera que, al igual que el artículo 1905 CC, consagra una clara muestra de la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, criterio compartido por la doctrina, para la que esta responsabilidad debe considerarse de carácter objetivo, prescindiéndose, por tanto, de la culpa e incluso del nexo de causalidad entre el responsable legal y el daño, pudiendo no haber sido aquél el agente productor. Claro exponente de la doctrina jurisprudencial sobre la materia lo constituye la STS 12 abril 1984, recaída en un caso de filtraciones de agua e inundación causados en un local de negocio, por un grifo abierto en el piso superior; en esta Sentencia afirma el TS que el art. 1910 CC es clara muestra de la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, aun cuando constituya en realidad una obligación legal de indemnizar (art. 1090 CC), siendo evidente que el hecho de mediar o no culpa no impide el deber de resarcir a quien sufrió el daño, sin perjuicio, claro es, del derecho a repetir sobre quien pudiere haber sido el causante directo del mismo.

SEGUNDO.- La demandada EMALGASA se opone negando su responsabilidad en los daños reclamados por la actora, así como la existencia e los mismos y el nexo causal.

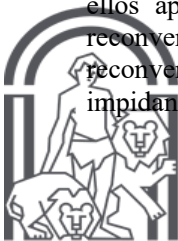
TERCERO.- Del conjunto de la prueba practicada valorada en conciencia conforme a las reglas de la sana crítica, se consideran probados los siguientes hechos:

Primero.- Que desde el 20 de enero de 2020, el edificio de la Comunidad de Propietarios actora sufre daños en distintos paramentos de los garajes situados en los sótanos del mismo, debido a una avería existente en una tubería situada en el acerado exterior de la calle que provoca la inundación de un local colindante a los garajes y a su vez humedades en los paramentos colindantes de los citados garajes. Así se desprende del informe pericial aportado con la demanda como documento número 1 y ratificado en el acto de la vista por el perito autor del informe, don

Segundo.- Que el origen de los daños sufridos por la propiedad de la actora se encuentra en la acción del agua fugada procedente de una avería en la red de abastecimiento de las instalaciones municipales. Así lo afirmó el perito, Sr. [REDACTED] en el acto de la vista afirmando que al realizar la visita para su informe aun se filtraba el agua y que pudo comprobar que la misma tenía su origen en la red de abastecimiento de las instalaciones municipales, junto a la tapa de registro.

Tercero.- El importe de los daños causados en el propiedad de la actora asciende a la suma de 1.979,08 euros, tal como se desprende del informe pericial.

CUARTO.- En relación con las normas sobre la carga de la prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 217.2 LEC:“ Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.”, añadiendo el apartado 3 del mismo precepto: “Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2022
Firmado Por	MARIA INMACULADA PEREZ DE VARGAS MATEO SILVIA COLL CARREÑO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En relación con la valoración de la prueba pericial, ha de hacerse siguiendo los postulados de la sana crítica (art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo doctrina jurisprudencial al respecto la que sostiene que por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Jgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación (SS 1 Feb . y 19 Oct. 1982 , 11 Oct. 1994 , 11 Abr . y 16 Oct. 1998 , 16 Mar. 1999 etc.), así como que las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, sin que el juez ni siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial, pudiendo solo impugnarse en el recurso extraordinario la valoración realizada si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca «las más elementales directrices de la lógica» (SS 13 Feb. 1990 ; 29 Ene ., 20 Feb . y 25 Nov. 1991 , 16 Mar. 1999). Asimismo "la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo tener por tanto como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares como el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes" [STS 11 mayo 1981 (RJ 1981, 2036)].

A la vista de la prueba practicada y de los hechos declarados probados, por lo que respecta a la causa de los daños reclamados, entiende esta Juzgadora que existe prueba concluyente de que la misma se encuentra en una avería de la red de abastecimiento ubicada en la vía pública. Así resulta, fundamentalmente de la pericial aportada con la demanda y ratificada en el acto de la vista, sin que ninguna prueba se haya practicado a instancias de la demandada para acreditar la existencia de algún hecho impositivo, extintivo o excluyente de la pretensión actora, limitándose a la negación e los hechos.

Acreditada cual es la causa de los daños y la responsabilidad de la demandada en la causación del siniestro, resta por determinar la entidad de los daños y la valoración de los mismos, entendiéndose como acertados los daños y valoración que constan en el informe pericial e la actora.

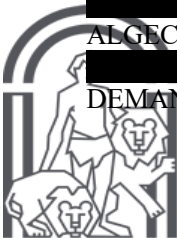
En atención a lo anterior , procede la íntegra estimación de la demanda condenando a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE ALGECIRAS, S.A. (EMALGASA) a abonar a la entidad demandante COMUNIDAD DE PROPIETARIOS [REDACTED] la suma de mil novecientos setenta y nueve euros con ocho céntimos de euro (1.979,08 €); más los intereses legales de la referida suma desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, incrementados en dos puntos porcentuales desde la fecha de la presente resolución, por determinación de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.008 Código Civil y 576 LEC.

QUINTO.- Estimándose íntegramente la demanda, procede condenar a la demandada el pago de las costas procesales causadas, por aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

FA L L O

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por el/la Procurador/a, Sr/a. Enciso Golt, en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS [REDACTED] contra EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE ALGECIRAS, S.A. (en adelante EMALGESA), REPRESENTADA POR EL Procurador, Sr. [REDACTED], y en consecuencia DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA EXPRESADA DEMANDADA:



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2022
Firmado Por	MARIA INMACULADA PEREZ DE VARGAS MATEO SILVIA COLL CARREÑO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1º.- A realizar cuantas obras sean necesarias para eliminar por completo los daños existentes en los garajes sitos en el edificio propiedad de la actora, así como para evitar o impedir que se produzcan nuevas filtraciones de agua ; y

2º.- A indemnizar a la actora en la suma de mil novecientos setenta y nueve euros con ocho céntimos de euro (1.979,08 €) por los daños sufridos, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda hasta su completo pago; con expresa imposición de costas a la demandada.

Esta resolución es firme, y contra la misma no cabe recurso de apelación conforme al artículo 455.1 LEC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilma. MAGISTRADA-JUEZ que la ha dictado constituido en audiencia pública.

Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	23/03/2022
Firmado Por	MARIA INMACULADA PEREZ DE VARGAS MATEO SILVIA COLL CARREÑO		
Url.De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4